

Disposición adicional primera.

La Coordinadora Estatal de Secciones Profesionales de Psicólogos de los Ilustres Colegios Oficiales y de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, como Comisión Gestora del Colegio Oficial de Psicólogos, elaborará los Estatutos provisionales de los Colegios y los someterá a la aprobación del Ministerio de Universidades e Investigación.

Estos Estatutos regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno; el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones así como la constitución de los órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos.

Disposición adicional segunda.

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Disposición final.

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

406

LEY 44/1979, de 31 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.936.900.000 pesetas con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales y Locales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de cinco mil novecientos treinta y seis millones novecientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y siete, «Para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, que se presentaron en la celebración de las pasadas Elecciones Generales y Elecciones Locales».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

407

LEY 45/1979, de 31 de diciembre, sobre modificación del apartado 4 del artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

A partir de la publicación de la presente Ley, queda modificado el apartado cuatro del artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, y redactado como sigue:

«Artículo cuarto, cuatro.—Estar en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado en sus ramas de Mecánico-Electricista o Electrónico o de Bachillerato u otro equivalente.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

408

REAL DECRETO 2928/1979, de 7 de diciembre, por el que se crean plazas no escalafonadas, a extinguir, para funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial.

Los Decretos dos mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de tres de octubre; tres mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de diciembre; mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, crearon, al amparo de lo previsto en la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, diversas plazas no escalafonadas «a extinguir», en su mayoría de Profesores de Educación General Básica, en las que posteriormente se integraron funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial, que habían prestado servicios al Estado español, con anterioridad a la independencia de dicho país.

Posteriormente se han iniciado por el Ministerio de Educación nuevos expedientes relativos a otros funcionarios también procedentes de Guinea Ecuatorial, y cuya situación se hace necesario regular, al ser ésta similar a la de los funcionarios ya integrados.

En su virtud, con iniciativa del Ministerio de Educación, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir del Ministerio de Educación, las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir, y cuyas retribuciones serán las aplicables a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y Ley treinta y una/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, según la siguiente especificación:

Número de orden	Número	Denominación de la plaza	Proporcionalidad
5721/5724	4	Profesor de Educación General Básica	Ocho.
5725	1	Maestro - Auxiliar	Seis.

Artículo segundo.—En las plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo anterior se integrarán quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Posesión de la nacionalidad española.
- b) Posesión de nombramiento de Auxiliar-Maestro expedido por la autoridad competente, o figurar en el escalafón de funcionarios Auxiliares-Maestros al servicio de Enseñanza Prima-

ria, publicado en el «Boletín Oficial de Guinea» en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

c) Uno. Posesión del título de Enseñanza Primaria expedido en Guinea, para acceder a la plaza de Maestro-Auxiliar.

Dos. Posesión del título de Primera Enseñanza expedido por el Ministerio de Educación para acceder a las plazas de Profesor de Educación General Básica.

d) Realización de los correspondientes cursos de perfeccionamiento, para acceder a las plazas de Profesor de Educación General Básica.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para la dotación de las plazas que se crean en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios componentes de dichas plazas, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo apartado cuatro, de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, se les asignan los siguientes coeficientes de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo:

Denominación de la plaza	Coficiente
Profesores de Educación General Básica	3,6
Maestro-Auxiliar	2,6

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

409 *ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 1 de junio y 2 de julio de 1979.

Las posteriores alzas de precio de su materia prima, de los gastos de refino y de los de su comercialización, así como la necesidad de repercutir todos estos costos a sus consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio, y previo informe de la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 7 de enero de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de enero de 1980, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Pesetas por carga en	
almacén	domicilio del usuario

1. Gases licuados del petróleo.

1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	325	360
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	365	400
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	1.130	1.200
		Pesetas por kilogramo

1.2. Para los suministros de gases a granel:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:	
a.1) Para fábricas de gas	24,18
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	27,53

Pesetas por kilogramo

Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	27,75
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	29,48

b) Gas propano industrial metalúrgico:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	36,35
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	36,57
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	38,30

c) Gas butano desodorizado:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos.	53,78
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos.	54,—
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	55,73

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

Pesetas por kilogramo

1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares	28,—
---	------

Pesetas por carga

1.4. Mezcla de butano-propano, con destino exclusivo a autotaxis:

a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	525
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	420

Estos precios establecidos para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

Pesetas por kilogramo

1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador en instalaciones centralizadas por canalización	34,35
---	-------

Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

Pesetas por litro

2. Carburantes y combustibles líquidos.

2.1. Gasolinas auto:

Gasolina auto 96 I.O., para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos	34,—
Gasolina auto 90 I.O.	48,—
Gasolina auto 96 I.O.	54,—
Gasolina auto 98 I.O.	58,—

2.2. Gasolinas aviación:

Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar	42,—
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea	35,—

2.3. Querosenos:

Queroseno corriente o agrícola	29,—
Queroseno aviación RD 2494, usos generales	23,—
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar	21,—
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea	21,—